Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/010/2008.

PROMOVENTE: COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN "QUINTANA ROO AVANZA" Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO.

SECRETARIOS: LICENCIADOS NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ Y SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro de marzo del año dos mil ocho.- - - - - -

- - - V I S T O S: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la ciudadana Cinthya Yamilie Millan Estrella, en su calidad de representante suplente de la coalición "Con la Fuerza de la Gente" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo del propio Consejo General, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional; y: -

- **R E S U L T A N D O** -

- - - I. En fecha seis de diciembre de dos mil siete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen presentado por la comisión designada por el consejero presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realizó el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el

Partido Verde Ecologista de México, a efecto de obtener su registro como coalición parcial y se aprobó su registro como coalición parcial para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral local ordinario dos mil siete dos mil ocho.- - - - - -

- - - II. El día nueve de diciembre del año dos mil siete, la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" impugnó ante este Tribunal Electoral el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalado en el Resultando anterior, recayendo a dicha impugnación la sentencia emitida dentro del expediente **JIN/020/2007**, de fecha veinte de diciembre de dos mil siete.- - - - -

VOTOS NULOS	966	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	21,766	VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS

DISTRITO III		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	3,296	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
PRI	9,791	NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	1,256	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PVEM	950	NOVECIENTOS CINCUENTA
NUEVA ALIANZA	3,042	TRES MIL CUARENTA Y DOS
ALTERNATIVA	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	940	NOVECIENTOS CUARENTA
VOTACIÓN TOTAL	19,530	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA

DISTRITO IV		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	1,818	MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
PRI	4,552	CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	2,701	DOS MIL SETECIENTOS UNO
PVEM	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
NUEVA ALIANZA	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
ALTERNATIVA	23	VEINTITRES
VOTOS NULOS	565	QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	10,291	DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO

DISTRITO V		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	1,888	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PRI	4,942	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	1,280	MIL DOSCIENTOS OCHENTA
PVEM	336	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
NUEVA ALIANZA	3,490	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA
ALTERNATIVA	85	OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	961	NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	12,982	DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS

DISTRITO VI		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	3,983	TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
PRI	7,640	SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	1,033	MIL TREINTA Y TRES
PVEM	612	SEISCIENTOS DOCE
NUEVA ALIANZA	442	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS
ALTERNATIVA	30	TREINTA
VOTOS NULOS	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO

VOTACIÓN TOTAL	14,138	CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

DISTRITO VII		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	4,194	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	13,574	TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	7,225	SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
NUEVA ALIANZA	1,514	MIL QUINIENTOS CATORCE
ALTERNATIVA	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	726	SETECIENTOS VEINTISEIS
VOTACIÓN TOTAL	27,387	VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

DISTRITO VIII		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	13,721	TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
PRI	22,376	VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
PVEM	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
NUEVA ALIANZA	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
ALTERNATIVA	0	CERO
VOTOS NULOS	1,520	MIL QUINIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL	38,586	TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

DISTRITO IX		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	1,978	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
PRI	21,403	VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TRES
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	3,188	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
PVEM	1,259	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
NUEVA ALIANZA	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
ALTERNATIVA	120	CIENTO VEINTE
VOTOS NULOS	980	NOVECIENTOS OCHENTA
VOTACIÓN TOTAL	29,765	VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO

DISTRITO X		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	3,429	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	10,945	DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	7,421	SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO
NUEVA ALIANZA	1,396	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
ALTERNATIVA	251	DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO
VOTOS NULOS	827	OCHOCIENTO VEINTISIETE
VOTACIÓN TOTAL	24,269	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

DISTRITO XI		
PARTIDO POLÍTICO O	**CON**	**CON LETRA**

COALICIÓN	NÚMERO	
PAN	6,772	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	17,662	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	16,053	DIECISEIS MIL CINCUENTA Y TRES
NUEVA ALIANZA	3,483	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
ALTERNATIVA	628	SEISCIENTOS VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	1,932	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	46,530	CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA

DISTRITO XII		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	6,371	SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	13,447	TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	8,313	OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE
NUEVA ALIANZA	3,353	TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES
ALTERNATIVA	836	OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
VOTOS NULOS	1,227	MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
VOTACIÓN TOTAL	33,547	TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

DISTRITO XIII		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	4,316	CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	13,836	TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	12,416	DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS
NUEVA ALIANZA	3,034	TRES MIL TREINTA Y CUATRO
ALTERNATIVA	477	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	1,191	MIL CIENTO NOVENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	35,270	TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA

DISTRITO XIV		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	3,649	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVA
PRI	3,392	TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
PVEM	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
NUEVA ALIANZA	150	CIENTO CINCUENTA
ALTERNATIVA	0	CERO
VOTOS NULOS	125	CIENTO VEINTICINCO
VOTACIÓN TOTAL	7,681	SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

DISTRITO XV		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**CON NÚMERO**	**CON LETRA**
PAN	3,737	TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
Coalición "*Quintana Roo Avanza"*	4,704	CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO
Coalición "*Con la Fuerza de la Gente*"	1,116	MIL CIENTO DIECISEIS
NUEVA ALIANZA	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

ALTERNATIVA	520	QUINIENTOS VEINTE
VOTOS NULOS	395	TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	10,910	DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ

- - - V. El día diez de febrero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró sesión permanente en la que efectuó el cómputo y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, obteniéndose de ese cómputo los resultados siguientes:- - - - - -

DISTRITO	PAN	PRI	PRD Quintana Roo Avanza	PRD PT	Partido Verde Ecologista de México	Nueva Alianza	Alternativa Socialdemócrata	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
I	3,153	10,144		454	415	804	88	609	15,667
II	5,861	10,474		775	1,066	2,457	167	966	21,766
III	3,296	9,791		1,256	950	3,042	255	940	19,530
IV	1,818	4,552		2,701	167	465	23	565	10,291
V	1,888	4,942		1,280	336	3,490	85	961	12,982
VI	3,983	7,640		1,033	612	442	30	398	14,138
VII	4,194		13,574	7,225		1,514	154	726	27,387
VIII	13,721	22,376		323	257	389	0	1,520	38,586
IX	1,978	21,403		3,188	1,259	837	120	980	29,765
X	3,429		10,945	7,421		1,396	251	827	24,269
XI	6,772		17,662	16,053		3,483	628	1,932	46,530
XII	6,371		13,447	8,313		3,353	836	1,227	33,547
XIII	4,316		13,836	12,416		3,034	477	1,191	35,270
XIV	3,649	3,392		197	168	150	0	125	7,681
XV	3,737		4,704	1,116		438	520	395	10,910
totales	**68,166**	**94,714**	**74,168**	**63,751**	**5,230**	**25,294**	**3,634**	**13,362**	**348,319**

Con base en ese cómputo, en la fecha citada, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual asignó Diputados por el principio de representación proporcional que correspondieron a cada partido político o coalición, señalándose en los considerandos y puntos resolutivos de dicho acuerdo lo siguiente:- -

CONSIDERANDOS

1. *Que el artículo 49, en sus párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estableciéndose, igualmente en lo que interesa, que el Poder Legislativo del Estado se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes; puntualizándose, en lo concerniente, que el Poder Legislativo se renovará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos*

nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, precisándose, que la ley reglamentará las participaciones antes aludidas.

2. *Que acorde con lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; señalándose, que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.*

3*.Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; que tiene a su cargo, entre otras más, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría respectivas en los términos que señala la Ley; siendo autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación que señala la Ley respectiva.*

4. *Que atendiendo a lo indicado por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional; siendo que igualmente se establece que los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.*

Además, el precepto constitucional en alusión, indica que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; siendo que los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo Quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones.

5*. Que en cumplimiento a lo mandado por el artículo 54 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases previstas en el mismo y a lo que en particular disponga la ley de la materia.*

El dispositivo constitucional en comento, literalmente señala lo siguiente: "I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado. III.- Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.".

6. *Que para ser diputado de la Legislatura, conforme al artículo 55 de la precitada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se requiere cumplir con los requisitos que se señalan literalmente a continuación: "I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.".*

7. *Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no podrá ser diputado "I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación. II.- Los Secretarios del Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección. IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección. V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar 90 días anteriores a la elección, y VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección. VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.".*

8. *Que en concordancia con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone que el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, y de instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la Ley respectiva, siendo que igualmente podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones, en su caso, en los términos previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.*

9. *Que en virtud de lo que establece el precepto legal 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y VII. Las demás que señale la Ley.".*

10. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.*

11. *Que una de las atribuciones del Consejo General de este órgano comicial, expresamente señalada en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, es la prevista en su artículo 14 fracción XXIV, misma que a la letra refiere: "Realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional;"; asimismo, el citado dispositivo legal en su fracción XXXIX, dispone como atribución del Consejo General el: "Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales."; por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo es competente para dictar el presente Acuerdo.*

12. *Que de conformidad con lo señalado por el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo se establece que los Consejo Distritales son órganos desconcentrados del propio Instituto Electoral de Quintana Roo, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distritos electorales uninominales y que residen en la cabecera de cada uno de éstos, precisando dicha disposición legal orgánica, que los mismos solo funcionarán durante los procesos electorales.*

13. *Que acorde con lo dispuesto en el artículo 65, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los Consejos Distritales Electorales tiene como atribución, entre otras, la de: "Realizar el cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa;".*

14. *Que atendiendo a lo preceptuado por el diverso 8 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, indicándose, igualmente que el voto es universal, libre, secreto directo, personal e intransferible.*

15. *Que el artículo 13 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a la letra señala: "Estarán impedidos para votar y ser votados: I. Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena; II. Los declarados incapaces por resolución judicial; III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal; IV. Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos; y V. Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señalas en la Constitución Federal y/o Constitución Particular.".*

16. *Que conforme a lo indicado por el dispositivo legal 23 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.*

17. *Que en observancia al artículo 31 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un cargo de elección popular dentro del territorio del Estado, el de Diputado a la Legislatura estatal.*

18. *Que en acatamiento a lo ordenado por el precepto legal 32 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, literalmente los siguientes: "I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar respectiva; II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.".*

19. *Que en consonancia con los artículos 35, 36 y 37, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, en atención a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con diez diputados asignados según el principio de representación proporcional; precisándose, expresamente que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político o coalición de que se trate deberá de acreditar, con las constancias correspondientes, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos ocho distritos electorales; y el haber obtenido, al menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa; indicándose, igualmente, que los ciudadanos que no se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 56 de la propia Constitución estatal y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 32 de la Ley sustantiva de la materia, son elegibles para los cargos de diputados propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado.*

20. *Que el diverso 116 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos.*

21. *Que de conformidad con lo indicado por el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos inicia el primero de octubre del año anterior al que deba realizarse la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos, para el caso concreto, el proceso electoral ordinario local dos mil siete dos mil ocho, inició el pasado día primero de octubre de dos mil siete, y concluirá el próximo día diez de abril de dos mil ocho, con la toma de posesión de los ayuntamientos electos en los ocho municipios de la entidad.*

22. *Que acorde con lo precisado por el dispositivo legal 118 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral comprende las siguientes etapas: "I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaración de validez de la elección.".*

23. *Que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 119, 120, y 121, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, la etapa de la preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el primero de octubre del año anterior al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; en tanto, la etapa de la jornada electoral, se inicia a las siete horas con treinta minutos del primer domingo de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Distritales que correspondan; por su parte, la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General o en los consejos distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos.*

24. *Que el cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en acatamiento a lo expresado por el diverso 227 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en su fracción VI, se sujeta a la suma de las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento previsto en el propio precepto legal en comento, y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional.*

25. *Que los artículos 237 al 239 de la Ley Electoral de Quintana Roo, disponen, que el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición; estableciendo, a la vez, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el domingo siguiente al de la jornada electoral, y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los Consejos Distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional; ahora bien, igualmente se establece, que el cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento que se reproduce seguidamente: " I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado; II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal; III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 240 y 241 de la Ley Electoral de Quintana Roo; IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y V. Se hará constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.".*

26. *Que en consonancia con el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases: "I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación, y II. La fórmula para asignar diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos: a. Cociente electoral; y b. Resto mayor. Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento. Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores. Ningún partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento. Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.".*

27. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomará su lugar los suplentes respectivos; y que en el caso de inelegibilidad de la fórmula de*

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados inelegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo 242 de la propia Ley sustantiva de la materia; precisándose, igualmente, que cuando la lista se agote o no exista, el que se designado por el propio partido político.

28. *Para el caso que nos ocupa, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, contendieron coaligados parcialmente en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero del dos mil ocho, bajo la coalición parcial denominada "Quintana Roo Avanza" en lo que respecta a los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII, y XV, y los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez, y Lázaro Cárdenas; en tal tesitura, debe observarse en lo que toca a la distribución de la votación obtenida por la coalición parcial "Quintan Roo Avanza", a efecto de su distribución particular tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México, el clausulado aplicable del respectivo convenio de coalición debidamente registrado ante este Instituto; así, en lo concerniente, la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades partidistas, puntualiza que al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá, como porcentaje de votos que le aporta dicha Coalición al mencionado partido político, el seis punto dos por ciento de la votación estatal valida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y para el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulte de restarle la cantidad que represente dicho porcentaje a los votos que obtengan exclusivamente en los distritos electorales uninominales.*

En virtud de lo antes descrito, la coalición parcial "Quintana Roo Avanza" obtuvo de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII, y XV, un total de setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho.

Ahora bien, derivado de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se tiene un total de trescientos cuarenta y ocho mil trescientos diecinueve votos, de los cuales, el seis punto dos por ciento, representa la cantidad de veintiún mil quinientos noventa y cinco punto setenta y ocho votos; por lo tanto, del total de votos obtenidos por la coalición parcial "Quintana Roo Avanza", que representa la cantidad de setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho se deduce la cantidad de votos de veintiún mil quinientos noventa y cinco, y trae como resultado la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos puntos dos votos.

En atención a lo antes anotado, la coalición parcial "Quintana Roo Avanza", le otorga en lo individual al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, los siguientes votos:

Partido Revolucionario Institucional: cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos punto dos votos.

Partido Verde Ecologista de México: veintiún mil quinientos noventa y cinco mil punto setenta y ocho.

Partiendo de la consideración anterior, a dichos institutos políticos antes referidos, adicionando la votación obtenida por cada uno de los mismos en los restantes distritos electorales uninominales en los cuales contendieron de forma individual, es decir en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y XIV, les corresponde la votación total particular siguiente:

Partido Revolucionario Institucional: Ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y seis.

Partido Verde Ecologista de México: Veintiséis mil ochocientos veintiséis.

Hecho lo anterior, y considerando la votación estatal emitida para cada uno de los partidos políticos contendientes en la próxima pasada jordana comicial ordinaria del tres de febrero de dos mil ocho, es de señalarse, en primer término, que de conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se tiene diez diputaciones por asignar bajo el principio de representación proporcional, por lo cual, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en tal virtud, atendiendo al cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a que hace referencia el Antecedente VIII del presente Acuerdo, es de aludirse que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", el Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, rebasaron el umbral del dos punto cinco por ciento para acceder a cuando menos una diputación por el principio de representación proporcional.

Bajo el tenor anterior, es de otorgarse, como se otorga, una diputación por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", al Partido Verde Ecologista de México, y a Nueva Alianza.

Ahora bien, al quedar cinco diputaciones por asignar bajo el principio de representación proporcional, resulta menester aplicar a cabalidad la fórmula de asignación prevista en el propio precepto legal 240 de la Ley sustantiva de la materia del Estado, en esta tesitura, se procede a aplicar el primer elemento que conforma dicha fórmula, consistente en que después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir, es decir cinco curules, con el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos y a la coalición tantas diputaciones como número de veces contengan su volumen de votos ajustados el cociente electoral obtenido.

Votación total estatal emitida:

Trescientos cuarenta y ocho mil trescientos diecinueve.

Votos nulos:

Trece mil trescientos sesenta y dos.

Votación efectiva por partidos políticos y la coalición:

Partido Acción Nacional:

Sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis.

Partido Revolucionario Institucional:

Ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y seis.

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Sesenta y tres mil setecientos cincuenta y uno.

Partido Verde Ecologista de México:

Veintiséis mil ochocientos veintiséis.

Nueva Alianza:

Veinticinco mil doscientos noventa y cuatro.

Votación efectiva por partidos políticos y la coalición:

Trescientos treinta y un mil trescientos veintitrés.

Votación ajustada por partido político y coalición:

Partido Acción Nacional:

Cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero veinticinco.

Partido Revolucionario Institucional:

Ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho punto cero veinticinco.

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Cincuenta y cinco mil cuarenta y tres punto cero veinticinco.

Partido Verde Ecologista de México:

Dieciocho mil ciento dieciocho punto cero veinticinco.

Nueva Alianza:

Dieciséis mil quinientos ochenta y seis punto cero veinticinco.

Votación total ajustada:

Doscientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y tres punto trece.

En razón de que una vez sido asignadas cinco diputaciones, de las diez por repartir, bajo el principio de representación proporcional, lo procedente es continuar con el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dicha segunda etapa de desarrollo consiste en la asignación de diputaciones pendientes de repartir bajo el cociente electoral.

Para obtener el cociente electoral, la fórmula atinente prevé que la votación total ajustada obtenida para el particular, deberá dividirse entre el número de curules pendientes de repartir por asignación, o sea, en este caso al estar pendientes de asignar cinco curules, la votación total ajustada se divide entre cinco.

Cociente Electoral:

Doscientos ochenta y siete mil setecientos ochenta y tres punto trece (votación total ajustada) entre cinco (curules a repartir) es igual a cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco.

Partido Acción Nacional:

Cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero veinticinco (votación ajustada individual) entre cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco (cociente electoral) es igual a uno punto cero treinta y tres.

Partido Revolucionario Institucional:

Ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y ocho punto cero veinticinco (votación ajustada individual) entre cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco (cociente electoral) es igual a dos punto cuatrocientos ocho.

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Cincuenta y cinco mil cuarenta y tres punto cero veinticinco (votación ajustada individual) entre cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco (cociente electoral) es igual a cero punto novecientos cincuenta y seis.

Partido Verde Ecologista de México:

Dieciocho mil ciento dieciocho mil punto cero veinticinco (votación ajustada individual) entre cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco (cociente electoral) es igual a cero punto trescientos quince.

Nueva Alianza:

Dieciséis mil quinientos ochenta y seis punto cero veinticinco (votación ajustada individual) entre cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis punto seiscientos veinticinco (cociente electoral) es igual a cero punto doscientos ochenta y ocho.

Ahora bien, si bien es cierto que de las cifras anteriores se desprende del cociente electoral obtenido por cada uno de los partidos políticos y la coalición participantes en la asignación, que al Partido Revolucionario Institucional evidentemente le correspondería dos diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el esquema en mención, adicionales a la diputación asignada por el umbral del dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, sin embargo, sobre el particular, resulta oportuno y pertinente el considerar dentro de este ejercicio de asignación de curules, los topes máximos a que puede acceder un partido político para tales efectos en apego a lo ordenado por el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en su parte conducente.

En efecto, el precepto legal antes citado, en lo aplicable para este apartado, establece que ningún partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios; y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; y que dicha base legal no aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

En tal tesitura, el Partido Revolucionario Institucional al alcanzar un porcentaje de votación estatal emitida, en atención a los distritos electorales correspondientes obtenidos por el principio de mayoría relativa, estimando la primera asignación por el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, y conforme al tope legal a la sobrerepresentación en el Congreso del Estado, líneas arriba descrito, no resulta factible bajo cualquier circunstancia, el otorgarle a dicho instituto político diputación adicional alguna por el principio de representación proporcional, en agregado a la obtenida anteriormente.

Así el Partido Revolucionario Institucional no puede ni debe tener quince o más diputados por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, ya que con ese número de legisladores se arriba a un porcentaje total del sesenta por ciento de espacios en el Congreso local, y al obtener un cuarenta y dos punto veintiocho de votación estatal emitida, así como considerando los dieciséis puntos porcentuales de tope legal en el Congreso, dicho partido político no puede ni debe acceder a tener más diputados que los representados en el cincuenta y ocho punto veintiocho por ciento del Congreso del Estado, de lo que

deviene precisamente el impedimento u obstáculo jurídico para que se le puedan otorgar las dos diputaciones que en principio le pudieran corresponder por la fórmula del cociente electoral

Conforme a lo indicado a partir de este momento, el Partido Revolucionario Institucional queda completamente descartado de las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional subsecuentes.

Atendiendo a lo anterior, es de asignarse, como se asigna, por cociente electoral, una diputación por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.

Distribuidas seis de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de las diez por asignar, resta por asignar cuatro para completar la asignación de las mismas, por lo cual, agotada la asignación por cociente electoral, es necesario acudir a la asignación por resto mayor, es decir, deben considerarse los remanentes de votos restados de los utilizados en las asignaciones anteriores.

En este sentido, por resto mayor se tiene lo siguiente:

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Cero punto novecientos cincuenta y seis

Partido Verde Ecologista de México:

Cero punto trescientos quince.

Nueva Alianza:

Cero punto doscientos ochenta y ocho.

Partido Acción Nacional:

Cero punto cero treinta y tres.

Por resto mayor, es de asignarse, como se asignan, una diputación a la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", una para el Partido Verde Ecologista de México, una para Nueva Alianza, y por último, una para el Partido Acción Nacional, con lo que, se agotan espacios en el Congreso del Estado bajo el principio de representación proporcional pendientes de asignarse.

Una vez efectuada la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, es de enlistarse, como se enlistan, las asignaciones efectuadas:

Partido Político o Coalición	***Diputados por el principio de representación proporcional***
Partido Acción Nacional	*3* *(una por dos punto cinco por ciento, una por cociente electoral, y una por resto mayor)*

Partido Revolucionario Institucional	*1* *(una por dos punto cinco por ciento)*
Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	*2* *(una por dos punto cinco por ciento, y una por resto mayor)*
Partido Verde Ecologista de México	*2* *(una por dos punto cinco por ciento, y una por resto mayor)*
Nueva Alianza	*2* *(una por dos punto cinco por ciento, y una por resto mayor)*
TOTAL	*10*

29. *Que una vez distribuidas las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, se procede al otorgamiento de cada una de las mismas, de acuerdo a los candidatos registrados por los partidos políticos y la coalición debidamente registrados ante este Instituto, conforme a sus respectivas listas, mismas que han sido precisadas en el Antecedente marcado con el número IV.*

De conformidad con lo anterior, es de asignarse, como se asignan, a los diputados electos por el principio de representación proporcional:

Partido Acción Nacional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Rosa María Serrano Rodríguez.***	***Juan Ariel Mena Pacab.***
Segunda	***Bernardo Noé Gutiérrez Rosado.***	***Paula Eugenia Gamboa Villapol.***
Tercera	***José Francisco Hadad Estefano.***	***Martha Alicia Aguirre Cachón.***

Partido Revolucionario Institucional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luis Alberto González Flores.***	***Sergio Miguel de la Cruz Osorno.***

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luz María Beristain Navarrete.***	***Dalia Rosalía Canché Ruiz.***
Segunda	***William Alfonso Souza Calderón.***	***Ezequiel King Ortiz.***

Partido Verde Ecologista de México:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Alaín Ferrat Mancera.***	***Liane Alina Aké Canto.***
Segunda	***Marisol Ávila Lagos.***	***Lorena Romo Vite.***

Nueva Alianza:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Manuel Alexander Zetina Aguiluz.***	***Juan Francisco Góngora Martín.***
Segunda	***Carlos Gutiérrez García.***	***Evert Manuel Palomo Canto.***

30. *Que bajo esta tesitura, en apego a los mandatos legales, este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncia con respecto a la elegibilidad al cargo de los diputados electos por el principio de representación proporcional, a que alude el Considerando precedente inmediato anterior, siendo que, al momento de la emisión del presente Acuerdo no existe evidencia fehaciente e indubitable que genere la suficiente convicción respecto al incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para poder ser declarados diputados electos por el principio de representación proporcional de todos y cada uno de los ciudadanos antes mencionados.*

En este sentido, convenientemente se expone que en su oportunidad, al momento de sus respectivos registros como candidatos, los diputados electos por el principio de representación proporcional, acreditaron los requisitos de elegibilidad que exigen las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, por lo cual, al momento gozan con la presunción de elegibilidad salvo la acreditación de lo contrario.

Por lo cual, en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que han quedados debidamente señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, debe decirse en relación de los ciudadanos electos como diputados por el principio de representación proporcional, que se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, atendiendo a que tales

requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción iuris tantum, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, de presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

> ***MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.—*** *El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.***
>
> ***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.***
>
> ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 133-134.***

31. *Que atendiendo a lo anterior, y en virtud de que imperativamente los actos y resoluciones de este Consejo General y de los quince Consejos Distritales, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajustaron en todo momento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás disposiciones vigentes aplicables a la materia en el Estado de Quintana Roo, ciñéndose invariablemente a los principios rectores de la función electoral estatal, es de declararse, como desde luego se declara, la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario dos mil siete, dos mil ocho.*

Lo anterior se robustece con la tesis relevante de la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio orientador que a continuación se reproduce:

> ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—****Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la*

renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.

32. *Que consecuentemente, resulta procedente, como desde luego procede, declarar diputados electos a los ciudadanos que se enlistan a continuación:*

Partido Acción Nacional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Rosa María Serrano Rodríguez.***	***Juan Ariel Mena Pacab.***
Segunda	***Bernardo Noé Gutiérrez Rosado.***	***Paula Eugenia Gamboa Villapol.***

Tercera	***José Francisco Hadad Estefano.***	***Martha Alicia Aguirre Cachón.***

Partido Revolucionario Institucional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luis Alberto González Flores.***	***Sergio Miguel de la Cruz Osorno.***

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luz María Beristain Navarrete.***	***Dalia Rosalía Canché Ruiz.***
Segunda	***William Alfonso Souza Calderón.***	***Ezequiel King Ortiz.***

Partido Verde Ecologista de México:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Alaín Ferrat Mancera.***	***Liane Alina Aké Canto.***
Segunda	***Marisol Ávila Lagos.***	***Lorena Romo Vite.***

Nueva Alianza:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Manuel Alexander Zetina Aguiluz.***	***Juan Francisco Góngora Martín.***
Segunda	***Carlos Gutiérrez García.***	***Evert Manuel Palomo Canto.***

33. *Que bajo el tenor anterior, este Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo debe autorizar, como autoriza, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto a expedir las respectivas Constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional para los efectos legales a que haya lugar.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49,52,54,55,y 56 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 8,13,31,32,35,36,37,117,118,119,120,121,237,238,239,240, y 253 todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; artículos 4,5,9,14 fracciones XXIV y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que en el presente Acuerdo se expresan, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emite los siguientes punto de:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el presente Acuerdo conforme a los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el mismo.*

SEGUNDO. *Se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho.*

TERCERO. *Se declaran diputados electos por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que se enlistan a continuación:*

Partido Acción Nacional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Rosa María Serrano Rodríguez.***	***Juan Ariel Mena Pacab.***
Segunda	***Bernardo Noé Gutiérrez Rosado.***	***Paula Eugenia Gamboa Villapol.***
Tercera	***José Francisco Hadad Estefano.***	***Martha Alicia Aguirre Cachón.***

Partido Revolucionario Institucional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luis Alberto González Flores.***	***Sergio Miguel de la Cruz Osorno.***

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Luz María Beristain Navarrete.***	***Dalia Rosalía Canché Ruiz.***
Segunda	***William Alfonso Souza Calderón.***	***Ezequiel King Ortiz.***

Partido Verde Ecologista de México:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Alaín Ferrat Mancera.***	***Liane Alina Aké Canto.***
Segunda	***Marisol Ávila Lagos.***	***Lorena Romo Vite.***

Nueva Alianza:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Manuel Alexander Zetina Aguiluz.***	***Juan Francisco Góngora Martín.***
Segunda	***Carlos Gutiérrez García.***	***Evert Manuel Palomo Canto.***

CUARTO. *Se autoriza al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a expedir las respectivas Constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos antes mencionados.*

QUINTO. *Notifíquese al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Con la Fuerza de la Gente", al Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.*

SEXTO. *Notifíquese en su oportunidad el presente Acuerdo a la Legislatura local.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*

OCTAVO. *Difúndase el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.*

NOVENO. *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto.*

DÉCIMO. *Cúmplase.*

- - - VI. Juicio de nulidad. No conforme con el Acuerdo transcrito en el Resultando anterior, mediante escrito presentado el trece de febrero del año en curso, la coalición “Con la Fuerza de la Gente” promovió Juicio de Nulidad por conducto de la ciudadana Cinthya Yamilie Millan Estrella, en su calidad de representante suplente de dicha Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer lo siguiente:-

HECHOS

PRIMERO. El primero de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebro una sesión extraordinaria, a efecto de declarar el inicio del proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, con el propósito de renovar Diputados, por ambos principios, a la legislatura local, y miembros de los ayuntamientos en los ocho municipios del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día seis de diciembre del dos mil siete, se aprobó por unanimidad de votos, las respectivas resoluciones del Consejo General por las que se aprobaron las coaliciones de los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, y Partido del Trabajo, así como la del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, siendo designadas las mismas por los institutos políticos coaligados como "Con la Fuerza de la Gente" y "Quintana Roo Avanza", respectivamente, precisándose en lo concerniente a las mismas, que la primera de las indicadas fue conformada de forma total, en tanto que la segunda aludida con el carácter de parcial, únicamente en lo correspondiente a las elecciones de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII, XV, al igual que en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez y Lázaro Cárdenas.

TERCERO. El pasado día tres de febrero de dos mil ocho, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria local dos mil ocho, en la cual, los ciudadanos Quintanarroenses, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ejercieron su derecho al voto activo, para elegir Diputados a la Legislatura local, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios de la entidad.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado por los artículos 225 al 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los quince Consejos Distritales Electorales, el día seis de febrero de dos mil ocho, celebraron sesión permanente para realizar el Cómputo de la elección de Diputados.

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el presente Acuerdo conforme a los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el mismo.*

SEGUNDO. *Se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho.*

TERCERO. *Se declaran diputados electos por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que se enlistan a continuación:*

Partido Acción Nacional:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Rosa María Serrano Rodríguez.***	***Juan Ariel Mena Pacab.***
Segunda	***Bernardo Noé Gutiérrez Rosado.***	***Paula Eugenia Gamboa Villapol.***
Tercera	***José Francisco Hadad Estefano.***	***Martha Alicia Aguirre Cachón.***

Partido Revolucionario Institucional:

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	**Luis Alberto González Flores.**	**Sergio Miguel de la Cruz Osorno.**

Coalición "Con la Fuerza de la Gente":

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	**Luz María Beristain Navarrete.**	**Dalia Rosalía Canché Ruiz.**
Segunda	**William Alfonso Souza Calderón.**	**Ezequiel King Ortiz.**

Partido Verde Ecologista de México:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*

Primera	***Alaín Ferrat Mancera.***	***Liane Alina Aké Canto.***
Segunda	***Marisol Ávila Lagos.***	***Lorena Romo Vite.***

Nueva Alianza:

Fórmula	*Diputado propietario*	*Diputado suplente*
Primera	***Manuel Alexander Zetina Aguiluz.***	***Juan Francisco Góngora Martín.***
Segunda	***Carlos Gutiérrez García.***	***Evert Manuel Palomo Canto.***

CUARTO. *Se autoriza al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a expedir las respectivas Constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a los ciudadanos antes mencionados.*

QUINTO. *Notifíquese al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Con la Fuerza de la Gente", al Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.*

SEXTO. *Notifíquese en su oportunidad el presente Acuerdo a la Legislatura local.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*

OCTAVO. *Difúndase el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.*

NOVENO. *Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto.*

DÉCIMO. *Cúmplase.*

Como se puede ver, la resolución la cual se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás

relativos de la Ley electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

***Artículo* 14.-** ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o *de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y *conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a *la letra* o *a la interpretación jurídica de la ley, y* a *falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.*

Artículo 16.- ...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o *posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito* de *la autoridad competente, que funde* y *motive la causa legal del procedimiento.*

…

***Artículo* 17.- ....**

Toda persona tiene derecho a que se re administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y *términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa* e *imparcial ...*

Las leyes federales y locales establecerán los *medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales* y *la plena ejecución de sus resoluciones.*

Artículo 41.-…

El pueblo ejerce su soberanía por medro de los poderes de la Unión, en los casos de fa competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a *sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por al presenta Constitución Federal y las particulares de* los *estados, las que en ningún caso podrán contravenir l*as *estipulaciones del pacto federal.*

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.* Los *partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Articulo 54.- ..

La elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y *el sistema de asignación por listas regionales, se sujetara* a *las siguientes bases* y a *lo que disponga la ley:*

V. *En ningún* caso, *un partido político podrá contar con un numero de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos* a *su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no* se *aplicara al partido político que, por sus triunfos en uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de* la *Camara, superior* a *la suma del porcentaje de su votación nacional emitida mas el ocho por ciento;* y

(. ..)"

Articulo 116.- ....

Las constituciones y *leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:*

b) En el *ejercicio de la función electoral* a *cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza* e *independencia.*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE* Y *SOBERANO DE QUINTANA ROO.

***Articulo* 1.-** *Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento* y *fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en el* se *ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva* en *su orden interno* y *con participación en el orden nacional.*

Artículo 2.- *De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo* es *parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.*

***Articulo* 7**.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.*

Todos los *habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma*

y *términos establecidos por esta Constitución y* la *ley,* a *resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio* o *durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar* a *la conciliación en la fase de ejecución.*

***Artículo* 54.-** *La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará* a *las bases siguientes* y a *lo que en particular disponga la ley de la materia.*

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a *diputados por el principio. de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos* a *diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales. y*

II.- Tendrá derecho a *participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.*

III. - Ningún partido político o *coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de* la *legislatura por ambos principios) tanto de mayoría relativa corno de representación proporcional.*

La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y *los procedimientos que se observarán en la asignación* de *diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE

QUINTANA ROO.

***Articulo* 237.-** *El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar* la *votación obtenida* en *dicha elección por cada partido político* o *coalición.*

***Articulo* 238.-** *El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral* y *una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de* la *votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.*

***Artículo* 239.-** *El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:*

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en *las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que* se *divide el territorio del Estado;*

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;

III.- Acto seguido, se procederá a la *asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme* a *los artículos 240* y 241 *de esta Ley;*

IV.- Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá

a *cada partido político* o *coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les orrespondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley,* y

V.- Se *harán constar,* en *acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma.*

Artículo 240.- *Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo* 54 *de la Constitución Política del Estado, y* se *procederá conforme a las siguientes bases:*

I. - A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación, y

I I. - La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

a. - *Cociente electoral; y*

I).- *Resto mayor.*

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los *partidos que obtuvieron el* dos *punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte*, se *asignarán* a *los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.*

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los *votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco po*r *ciento.*

Si *después de aplicar el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes* de *votos que tuvieron* los *partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.*

Ningún Partido Político podrá tener más de *quince diputados por ambos principios. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no* se *aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior* a *la suma del porcentaje* de *su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.*

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se *asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido.*

En ese orden de ideas, el proceder de la Autoridad señalada como Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor de la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 54, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los artículos antes citados y redactados de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Coalición Política, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal la asignación a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que legalmente nos corresponde.

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de fecha diez de Febrero del presente año, por el que se declara la Validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se asignan Diputaciones y se otorgan las constancias respectivas.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable de manera arbitraria realizo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sobrerepresentando al Partido Verde Ecologista de México, otorgándole una Diputación mas que legalmente no le corresponde, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca considero los limites de sobrerepresentacion en su proyecto de acuerdo y asigno mal la votación que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en su Coalición Parcial llamada "Quintana Roo Avanza" vulnerando lo estipulado por los artículos 1,2, 7, 54, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al no aplicar de manera adecuada la formula de asignación correspondiente, por los argumentos que a continuación se exponen, donde debió de realizar la asignación de Diputados de Representación Proporcional de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido en el Artículo 237 d e la ley electoral local que dice a la letra El cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas del cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político o coalición, Que es el siguiente:

DISTRITO								VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
I	3153	10144		454	415	804	88	609	15667
II	5861	10474		775	1066	2457	167	966	21766
III	3296	9791		1256	950	3042	255	940	19530
IV	1818	4552		2701	167	465	23	565	10291
V	1888	4942		1280	336	3490	85	961	12982
VI	3983	7640		1033	612	442	30	398	14138
VII	4194		13574	7225		1514	154	726	27387
VIII	13721	22376		323	257	389	0	1520	38586
IX	1978	21403		3188	1259	837	120	980	29765
X	3429		10945	7421		1396	251	827	24269
XI	6772		17662	16053		3483	628	1932	46530
XII	6371		13447	8313		3353	836	1227	33547
XIII	4316		13836	12416		3034	477	1191	35270
XIV	3649	3392		197	168	150	0	125	7681
XV	3737		4704	1116		438	520	395	10910
Totales	**68166**	**94714**	**74168**	**63751**	**5230**	**25294**	**3634**	**13362**	**348319**

Antes de proceder a la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional debemos tomar en cuenta el Partido Político, Coalición ganadora en cada distrito por el Principio de Mayoría Relativa quedando de la siguiente manera:

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN GANADORA
I	Partido Revolucionario Institucional
II	Partido Revolucionario Institucional
III	Partido Revolucionario Institucional
IV	Partido Revolucionario Institucional
V	Partido Revolucionario Institucional
VI	Partido Revolucionario Institucional
VII	Coalición "Quintana Roo Avanza') Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
VIII	Partido Revolucionario Institucional
IX.	Partido Revolucionario Institucional
X	Coalición "Quintana Roo Avanza') Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
XI	Coalición "Quintana Roo Avanza') Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México

XII	Coalición "Quintana Roo Avanza') Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
XIII	Coalición "Quintana Roo Avanza") Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México
XIV	Partido Acción Nacional
XV	Coalición "Quintana Roo Avanza") Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México

Ya determinado el Partido Político o Coalición debemos de considerar los Convenios con sus cláusulas para determinar a que partido político le corresponde cada diputado ganador:

Clausula cuarta.- Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y El Partido Verde Ecologista de México, de los candidatos postulados, la formulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa.

DISTRITO	CARGO	PARTIDO
VII	Propietario Suplente	PRI PRI
X	Propietario Suplente	PRI PRI
XI	Propietario Suplente	PRI PRI.
XII	Propietario Suplente	PVEM PVEM
XIII	Propietario	P RI
	Suplente	PRI
XV	Propietario Suplente	PRI PRI

Séptima.- Del Porcentaje de la votación en términos. del artículo 106 fracción VII de la ley Electoral de Quintana Roo; el porcentaje de votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, es el siguiente: para el Partido Verde Ecologista de México el 6.2% de la votación estatal valida emitida en la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa con fundamento en el artículo 222 fracción 11, de la Ley Electoral de Quintana Roo y para el Partido Revolucionario Institucional lo que resulte de restarle la cantidad que represente el 6.2% descrito en líneas anteriores a los votos que obtengan exclusivamente en los Distritos Electorales Uninominales coaligados.

Cláusula décima cuarta.- Convenio de Coalición Electoral para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y los Miembros de los Ayuntamientos celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, Partido

del Trabajo y Convergencia, de los candidatos postulados, la formulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Distrito	Grupo Parlamentario
I	Convergencia
II	Convergencia
III	Partido de la Revolución Democrática
IV	Partido de la Revolución Democrática
V	Partido del Trabajo
VI	Partido de la Revolución Democrática
VII	Partido de la Revolución Democrática
VIII	Convergencia
IX	Partido de la Revolución Democrática
X	Partido de la Revolución Democrática
XI	Partido de la Revolución Democrática
XII	Partido de la Revolución Democrática
XIII	Partido de la Revolución Democrática
XIV	Partido de la Revolución Democrática
XV	Partido de la Revolución Democrática

Por lo consiguiente y tomando en consideración los Convenios establecidos entre los Partidos Políticos se debe de determinar a que partido político corresponde cada diputado ganador por el principio de Mayoría Relativa.

DISTRITO	PARTIDO GANADO RA
I	Partido Revolucionario Institucional
II	Partido Revolucionario Institucional
III	Partido Revolucionario Institucional
IV	Partido Revolucionario Institucional
V	Partido Revolucionario Institucional
VI	Partido Revolucionario Institucional
VII	Partido Revolucionario Institucional
VIII	Partido Revolucionario Institucional
IX	Partido Revolucionario Institucional
X	Partido Revolucionario Institucional
XI	Partido Revolucionario Institucional
XII	Partido Verde Ecologista de México
XIII	Partido Revolucionario Institucional
XIV	Partido Acción Nacional
XV	Partido Revolucionario Institucional

Como se acaba de plasmar en el cuadro anterior se determino el Partido Político al que le corresponde cada uno de los Diputados de Mayoría Relativa ganadores en cada uno de los 15 distritos del Estado, quedando cada Partido Político con:

PARTIDO	DIPUTADOS GANADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	13
Partido Verde Ecologista de México	1
TOTAL	**15**

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se

debe de tomar en cuenta los partidos políticos y coaliciones que cumplen con los requisitos legales que comprende la ley electoral vigente en el estado.

Por otro lado, como podrá observarse del cómputo estatal de la votación total obtenida en los quince distritos electorales en los que se divide el Estado de Quintana Roo, nos arroja la cantidad de 348,319 votos, misma cantidad que debe considerarse para tomarse como base y sacar el porcentaje que corresponde a cada partido y coalicion que participaron en la elección de diputados de mayoría relativa, de conformidad con lo firmado por cada instituto político siendo la siguiente:

Si tomamos en cuenta la cláusula séptima del convenio de Coalición Parcial por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México la votación que le corresponde a cada Instituto Político seria la siguiente:

Votación obtenida por la Coalición Quintana Roo Avanza 74,168

El costo de cada punto porcentual de la votación estatal es de:

$$\frac{348,319}{100\%} = 3,483.19$$

Lo que le correspondería a cada partido político de la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y El Partido Verde Ecologista de México.

PRI	PVEM
69,570	4,598

Partido	Votación total
PAN	68,166
PRI	164,284
Coalición	63,751
PVEM	9,828
Nueva Alianza	25,291
Alternativa	3,634
Nulos	13,362
Votación total	34,316

De conformidad con el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el Poder Legislativo se ejerce a través de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con 10 diputados asignados según el principio de representación proporcional. coniorme a las siguientes disposiciones:

Artículo 240. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuales partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación, y II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

a. Cociente electoral; y
b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido. Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento.

SE CONSIDERA A LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR EL PRI-PVEM COMO PARTIDOS INDEPENDIENTES LA ASIGNACiÓN SE HARIA DE LA SIGUIENTE MANERA, SE DEBEN SEPARAN LOS VOTOS A CADA PARTIDO POLÍTICO Y CONSIDERAR EL PARTIDO AL QUE PERTENECE CADA CANDIDATO.

Para iniciar la distribución de la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional LOS PARTIDOS QUE ALCANZARON EL 2.5% DE LA VOTACION ESTATAL EMITIDA.

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el dos punto cinco por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación…

SISTEMA DE ASIGNACIÓN	PAN	PRI	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	PVEM	PANAL	TOTALES
DIRECTA	1	1	1	1	1	5

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Para efectos de la designación de diputados por el Principio de Representación Proporcionar el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo establece que en la asignación de diputados de Representación Proporcional por los partidos que alcanzaron el 2.5% de la votación estatal emitida, de cociente electoral y resto mayor ...

Ningún Partido Político podrá tener más de quince diputados por ambos. principios. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios, que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicara al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de su votación estatal emitida más de dieciséis por ciento.

Si tomamos en cuenta el artículo 240 se debe de determinar el límite superior es decir hasta cuantos diputados le correspondiente se pueden sobre representación cada partido político o coalición:

PARTIDO O COALICION	PORCENTAJE		MAXIMO DE
	OBTENIDO	MÁXIMO	DIPUTADOS
PAN	68,166	35.6%	8
PRI	*164,284*	63.2%	15
Coalición	63,751	34.3%	8
PVEN	9828	18.8%	4
Nueva Alianza	*25,291*	23.3%	5

Para la asignación de diputados por este principio debemos tomar en cuenta lo siguiente:

	Diputados de mayoría relativa a	Asignación de diputados de Representación Proporcional que alcanzaron el 2.5% de la votación estatal emitida b	Total de diputados hasta la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y los ganados por mayoría relativa a+b c	Porcentaje de votación hasta primera ronda C*4% d	Votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa e	Art. 240 sobre representación (e + 16%) f	Diferencia (e – d) g
Partido Acción Nacional	1	1	2	8%	19.6%	35.6%	-11.57%
Partido Revolucionario Institucional	13	1	14	56%	47.2%	63.2%	8.83%
Coalición "Con la fuerza de la gente"	0	1	1	4%	*18.3%*	34.3%	-14.30%
Partido Verde Ecologista de México	1	1	2	8%	*2.8°},*	18.8%	5.18%
Partido Nueva Alianza	0	1	1	4%	*7.3°},*	23.3%	-3.26%

En este supuesto el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el supuesto de sobre representación en más de 8% y el Partido Verde Ecologista de México en más de 5%.

El valor de cada diputado en el Congreso del Estado es de:

$$\frac{100}{25} = 4\% \text{ puntos porcentuales.}$$

En razón de que una vez sido asignadas cinco diputaciones, de las diez por repartir, bajo el principio de representación proporcional, lo procedente es continuar con el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en el artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dicha segunda etapa de desarrollo consiste en la asignación de diputaciones pendientes de repartir bajo el cociente electoral.

Para obtener el cociente electoral, la fórmula atinente prevé que la votación total ajustada obtenida para el particular, deberá dividirse entre el número de curules pendientes de repartir por asignación, o sea, en este caso al estar pendientes de asignar cinco curules, la votación total ajustada se divide entre tres partidos que son los que no se encuentran sobre representados y tienen derecho a asignación a diputados por este principio.

Votación Ajustada:

Es el resultado de reducir el 2.5% de la Votación Estatal Emitida que representa 8,238 votos por cada partido político que tienen derecho a participar en la Asignación de diputados de representación Proporcional que hayan conseguido obtener 2.5% de la Votación Estatal Emitida.

Partido	Votación Ajustada
Partido Acción Nacional	59,883
Partido Revolucionario Institucional	156,001
Coalición "Con la fuerza de la gente"	55,468
Partido Verde Ecologista de México	1,545
Nueva Alianza	17,008
Votación Total Ajustada	289,905

Siguiendo el procedimiento del Articulo 240 de la ley Electoral del estado de Quintana Roo, ya determinada la votación ajustada, se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asigna a los Partidos Políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Ya realizado el procedimiento de la Votación Ajustada se debe de tomar en cuenta que ya hay dos partidos sobrerepresentados el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en el supuesto de sobre representación en más de 8% y el Partido Verde Ecologista de México en más de 5%.

Por lo que se considera solo la votación ajustada de los Partido Accion Nacional,

Coalición “Con la fuerza de la gente” y el Partido Nueva Alianza.

Partido	Votación Ajustada
Partido Acción Nacional	59,883
Coalición "Con la fuerza de la gente"	55,468
Nueva Alianza	17,008
Votación Total	132,359

Para determinar el cociente electoral en el Acuerdo realizado por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo en la asignación de Diputados de Representación Proporcional tomo en cuenta a todos los Partidos Políticos y a Coalición "Con la fuerza de la gente", en el Acuerdo no se considero que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ya se encontraban sobrerepresentados. Por eso no se considero su votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional por cociente electoral.

Cociente electoral

$$\frac{132.359}{5} = 26,471$$

Habiendo solo tres partidos que todavía tienen acceso a la repartición por Cociente Electoral por el Principio de Representación Proporcional que son el Partido Acciona Nacional, la Coalición "Con la fuerza de la gente” y El Partido Nueva Alianza ya que el Partido del Revolucionario Institucional y El Partido Verde Ecologista de México no les corresponde por que se encuentran sobrerepresentados.

Si hacemos la distribución por Cociente Electoral se asignaría de la siguiente manera:

Partido	Votación Ajustada	Cociente electoral 26,471
Partido Acción Nacional	59,883	2.3
Coalición "Con la fuerza de la gente"	55,468	2,1
Nueva Alianza	17,008	[16

Por lo que Diputados de Representación Proporcional Asignados por el Cociente Electoral le corresponderían en el siguiente orden:

Posición	Partido al que corresponda
Sexto	Partido Accion Nacional

Séptima	Coalición "Con la fuerza de la gente"
Octava	Partido Accion Nacional
Novena	Coalición "Con la fuerza de la gente"

Quedando por Asignar un Diputado de Representación Proporcional se asignara por Resto Mayor el Partido Acción Nacional, Coalición Con la fuerza de la gente" y el Partido Nueva Alianza, ninguno de ellos se encuentra en el supuesto de la sobre representación tendrían derecho a participar en la asignación.

Partido	Votación Ajustada	Asignados por Cociente Electoral	Costo de Diputado votación por los diputados asignados por cociente electoral	Votación que sobra para la asignación de por Resto Mayor	Porcentaje para la Asignación de Resto Mayor
Partido Acción Nacional	59,883	2	52,942	6,941	0.26
Coalición “Con la fuerza de la gente”	55,468	2	52,942	2,526	0.10
Nueva Alianza	17,008	0	0	17,008	0.64

Por lo tanto si se ordena en orden de prelación para la Asignación por Resto Mayor seria la siguiente:

Partido	Porcentaje para Resto Mayor
Nueva Alianza	0.64
Partido Acción Nacional	0.26
Coalición “Con la fuerza de la gente”	0.10

Por lo que la diputación le corresponde a:

Diputado por Resto Mayor	Partido al que corresponde
Diez	Nueva Alianza

Por lo que la asignación quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	Rosa María Serrano Rodríguez	Juan Ariel Mena Pacab
Segunda	Bernardo Noe Gutiérrez Rosado	Paula Eugenia Gamboa Villapol
Tercera	José Francisco Hadad Estefano	Martha Alicia Aguirre Cachón

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente

Primera	Luis Alberto González Flores	Sergio Miguel de la Cruz Osorno

COALICIÓN "CON LA FUERZA DE LA GENTE":

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	Luz María Berinstain Navarrete	Dalia Rosalia Canché Ruiz
Segunda	William Alfonso Souza Calderón	Ezequiel King Ortiz
Tercera	Hernán Villatoro Barrios	Isaura Morales Chuc.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	Alaín Ferrat Mancera	Liane Alina Aké Canto

NUEVA ALIANZA:

Fórmula	Diputado propietario	Diputado suplente
Primera	Manuel Alexander Zetina Aguiluz	Juan Francisco Góngora Martín
Segunda	Carlos Gutiérrez García	Evert Manuel Palomo Canto

Para dar mayor sustento jurídico a lo antes señalado, para que resulte operante y fundante el presente agravio hacemos referencia de las siguientes tesis jurisprudenciales que ha emitido nuestro órgano máximo en materia electoral Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (Legislación de Chiapas).—****Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa*

en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2001.—Partido Acción Nacional y otros.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 34-35, Sala Superior, tesis S3EL 089/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 359-360.

COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—*La interpretación del artículo 63, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 59, apartado 4; 59-A, apartado 4, y 60, apartado 4, del citado código, así como con el principio del legislador racional, permite arribar a la conclusión de que la votación emitida a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, debe ser repartida entre los partidos políticos que la conformaron, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 63 en cita establece que el convenio de coalición relativo, debe contener el porcentaje de votación obtenido por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, para los efectos de la asignación mencionada. Por su parte, los artículos mencionados en segundo término establecen que a las coaliciones totales se les debe asignar el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si se tratara de un solo partido político, por lo que resulta claro que no se requiere de la división de la votación al utilizarse en la asignación en su conjunto. Por lo anterior, la única interpretación que dota de efectos al artículo 63 en análisis, y cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la apuntada, porque de no aplicarse a las coaliciones parciales, el precepto no encontraría algún supuesto de aplicación, ni se encuentra que pudiera tener alcances distintos, porque la norma es expresa en el sentido de que es para los efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional. Lo anterior se encuentra conforme con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, toda vez que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de diputados por el principio de mayoría relativa, no sólo surtan efectos respecto a la elección para la cual se celebró el convenio, sino también en la de diputados de representación proporcional, como los votos emitidos por los candidatos de los partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en coalición total, pues conforme al artículo 58, apartado 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la coalición parcial tiene como límite participar en cien distritos uninominales, en tanto que el numeral 54, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, registrar candidatos de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, razón por la cual las coaliciones parciales en comento tienen vedada la participación en la asignación de representación proporcional; sin embargo, cuando su votación se reparte entre los partidos que la conforman, que sí están en condiciones de cumplir*

con el requisito en cuestión, tal circunstancia hace posible que los votos recibidos por la coalición surtan plenos efectos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2003.—Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 004/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 410-412.
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (Legislación de Tamaulipas).—*De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 505-506.

Ahora bien quisiéramos llamar la atención de este H. Tribunal Electoral en el sentido de que el Acuerdo que ahora se impugna no fue votado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes a la sesión correspondiente llevada acabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que la C. Graciela Saldaña Fraire Consejera Electoral voto en contra del proyecto de marras estableciendo que el acuerdo cuenta con "Varias Inconsistencias" y así mismo el C. José Maria Flores Sánchez Consejero Electoral se abstuvo de votar al

mencionar que el acuerdo "No Genera Certeza Ni Objetividad en el calculo del mismo".

En ese orden de ideas es claro que al aprobar el acuerdo que se impugna, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, genera incertidumbre toda vez que la asignación que realiza de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, no es conforme al espíritu y la interpretación de la norma jurídica, violentando de manera flagrante los principios electorales que rigen a la materia electoral Certeza, Legalidad, Imparcialidad e Independencia, tan es así que hubo dos Consejeros Electorales que no estuvieron a favor del acuerdo que se impugna, votando en contra uno de ellos y absteniéndose otro, ya que es claro la omisión en que se incurrió al asignar de manera infundada Diputados de Representación Proporcional, sin tomar en cuenta que a la Coalición "Con la Fuerza de la Gente" le corresponde una Diputación mas.

Por eso pedimos a este H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo actué con plenitud de jurisdicción, para llegar a la verdad plena de los hechos antes descritos.

En ese orden de ideas es evidente que la responsable al aprobar el acuerdo que ahora se impugna se aparta de la ley, siendo que hemos sido molestados como Coalición Política al privarnos de nuestro derecho al no asignamos una diputación mas por el Principio de Representación Proporcional que legalmente le correspondía a la Coalición Electoral que represento, sin que se hallan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y mas aun no fundamenta ni motiva su infundado acuerdo por parte de la responsable, al tratar de interpretar de manera inadecuada las dispocisiones jurídicas contenidas en los artículos 14, 16, 17, 41, 54 fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley electoral del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto pedimos a esta H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo declarar fundado y motivado el presente agravio y en consecuencia Revocar el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional de fecha diez de Febrero del presente año, y en consecuencia asignar las Diputaciones de Representación Proporcional que legalmente le corresponde a la Coalición "Con la Fuerza de la Gente", para que se garanticen los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad consagrados por nuestras leyes.

- - - VII. Tercero interesado. Que de la razón de retiro de cédula de fecha catorce de febrero del año en curso, se advierte que comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional, la Coalición “Quintana Roo Avanza” y el Partido Verde Ecologista de México. -

- - - VIII. Remisión de documentación. Que mediante oficio número **PRE/560/08** de fecha quince de febrero del año que transcurre, el ciudadano licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, los escritos de tercero interesado, así como las pruebas aportadas por el partido político promovente y los terceros interesados en términos de ley. -

- - - IX. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JUN/010/08**; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Martha Patricia Fernández como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - X. Auto de admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha veinte de febrero del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.- - - -

- - - XI. El día veinticinco de febrero de dos mil ocho, se resolvió el Juicio de Nulidad identificado bajo el número **JUN/002/2008**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento

de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, actos todos del Consejo Distrital Electoral II, determinándose en la resolución recaída al citado juicio que se modificara la votación total recibida en el citado Consejo Distrital II; y: - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 *in fine*, 50, 79, 81, 88 fracción V y 93 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizaron las causales de improcedencia; independientemente de que el Partido Verde Ecologista de México y la coalición “Quintana Roo Avanza”, actuando como terceros interesados en el presente juicio, solicitan la declaración de improcedencia argumentando que el actor carece de interés jurídico para interpretar la cláusula séptima del convenido de coalición entre estos partidos; por lo que a su criterio se actualiza el contenido de la fracción III del articulo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se cita: - - -

> **Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
>
> I. (…)
> II. (…)
> III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Sin embargo, esta resolutora considera que los argumentos vertidos por los terceros interesados no se encuentran fundados, toda vez que la coalición

actora en lo sustancial, no impugna el contenido del convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sino que, la impetrante está inconforme con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, en lo concerniente a la asignación de una diputación al Partido Verde Ecologista de México, que a criterio de la coalición impugnante, legalmente no le corresponde, ya que considera que la autoridad responsable asignó mal la votación obtenida por la Coalición Parcial "Quintana Roo Avanza" al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, se rebasaron los limites de sobrerepresentación en su proyecto de acuerdo a favor de estos partidos, lo que a su parecer vulnera lo estipulado por los artículos 1, 2, 7, y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley Electoral de Quintana Roo, por no aplicar de manera adecuada la fórmula de asignación correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el acto impugnado consistente en el Acuerdo por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, de fecha diez de febrero del año dos mil ocho, es un acto más del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que debe sujetarse invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad o de lo contrario puede ser impugnado a través del Juicio de Nulidad, tal como se advierte en los artículos 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 5, 8 fracción III, 50 fracciones VI, VII y VIII y 88 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - - - - - -

De lo anterior, se tiene que contrariamente a lo esgrimido por los terceros interesados, la coalición política actora se encuentra legitimada y tiene el interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad tal como se advierte de los artículos 9, 11 y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

Por lo anterior y en vista que de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la coalición inconforme y los terceros interesados. -

TERCERO. Del escrito inicial de demanda presentado por la representante de la coalición política “Con la Fuerza de la Gente”, se puede inferir que sus agravios hechos valer, consisten básicamente en lo siguiente: - - - - - - - - - - -

a) Que el acto esencialmente impugnado, consiste en el otorgamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de más de una diputación por el principio de representación proporcional al Partido Verde Ecologista de México. -

b) La causa de pedir se sustenta en la vulneración a lo estipulado por los artículos 1, 2, 7 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 237, 238, 239, 240, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, al no aplicar de manera correcta la fórmula de asignación de la votación al Partido Verde Ecologista de México, provocando una sobrerepresentación de éste en el Congreso del Estado. -

c) La pretensión del actor consiste principalmente en la revocación del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia la asignación de la diputación por ese principio a favor de la Coalición "Con la Fuerza de la Gente". -

En resumen, la coalición actora esgrime que la responsable de manera arbitraria realizó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, teniendo como consecuencia una sobrerepresentación del Partido Verde Ecologista de México, al otorgarle una

diputación más de la que legalmente le corresponde, aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca consideró los limites de sobrerepresentación en su proyecto de acuerdo y asignó mal la votación que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional en su coalición parcial llamada “Quintana Roo Avanza”.- -

Señala también que sin existir causa o motivo justificados, la responsable privó a la coalición “Con la Fuerza de la Gente” de sus derechos, sin que haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales antes citados de la Ley Electoral de Quintana Roo; y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las citadas leyes. Aduce también que han sido molestados como coalición política, en sus posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal de la asignación a Diputados por el principio de representación Proporcional que legalmente les corresponde. -

Para sustentar su petición argumenta que para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se debió de tomar en cuenta a los partidos políticos y a las coaliciones que cumplieron con los requisitos legales que comprende la ley electoral vigente en el estado. - - - - - - - - - - - -

Por otro lado, explica que del cómputo estatal de la votación total obtenida en los quince distritos electorales en los que se divide el Estado de Quintana Roo, se llega a la cantidad de 348,319 votos, misma cantidad que debió considerarse para tomarse como base del porcentaje que corresponde a cada partido y coalición que participaron en la elección de Diputados de mayoría relativa. -

Aduce que si se toma en cuenta la cláusula séptima del convenio de coalición parcial por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la votación que le corresponde a cada uno de esos institutos políticos sería la siguiente: -

Votación obtenida por la coalición “Quintana Roo Avanza”: 74,168

El costo de cada punto porcentual de la votación estatal es de:

$$\frac{348,319}{100\%} = 3,483.19$$

De lo anterior, se funda la incoante para señalar que la cantidad de votos que debieron haber correspondido a cada partido político de la coalición parcial “Quintana Roo Avanza”, es de 69,570 (sesenta y nueve mil quinientos setenta) como coalición más 94,714 (noventa y cuatro mil setecientos catorce) que obtuvo como partido político, dando un total de 164,284 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro) votos; y al Partido Verde Ecologista de México como coalición 4,598 (cuatro mil quinientos noventa y ocho) más 5,230 (cinco mil doscientos treinta) de su votación obtenida, haciendo un total de 9,828 (nueve mil ochocientos veintiocho) como se muestra en el siguiente cuadro: -

	Votación Estatal Emitida	División sobre el 6.2%	Votación total por partido
	74,168		
	94,714	69,570	164,284
	5,230	4,598	9,828

Por lo anterior, la Coalición “Con la Fuerza de la Gente” solicita a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, que actúe con plenitud de jurisdicción para llegar a la verdad plena de los hechos. -

Al respecto, el Partido Acción Nacional como tercero interesado, señala que su pretensión no es contraria del todo a la de Coalición “Con la Fuerza de la Gente” pero señala que es incompatible con la finalidad del actor; pues aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dejó de aplicar la fórmula por cuanto hace al ajuste de la votación, al no eliminar los votos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México

quienes ya se encontraban por encima del límite de sobrerepresentación, por lo que considera que el porcentaje de votación de estos partidos era inferior en más de dieciséis puntos, y que a su criterio, tal situación contraviene lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo. -

Por su parte, los representantes del Partido Verde Ecologista de México y de la coalición parcial “Quintana Roo Avanza” actuando como terceros interesados, sostienen que este Tribunal Electoral local en autos del Juicio de Inconformidad JIN/020/2007 resolvió que por lo que respecta a la cláusula séptima del convenio de coalición celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, ésta colmaba los aspectos legales para ser considerada válida en virtud de ser un acuerdo de voluntades entre dos partidos políticos cuya única limitante debe ser el respeto a la normatividad electoral. Asimismo, los terceros interesados en mención, aducen que este Tribunal Electoral en la misma sentencia indicó cómo debe ser interpretada la citada cláusula. -

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Comicial, del estudio a la documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario dos mil siete dos mil ocho, misma que por su naturaleza, autenticidad y por los hechos que ella refiere, es considerada con valor probatorio pleno, según lo establecido por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que, la autoridad responsable al momento de aplicar el porcentaje previsto en la cláusula séptima del convenio de coalición, aplicó la fórmula de manera por demás errónea, al tomar como base para obtener el 6.2% de la votación que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, la votación estatal emitida a favor de todos los partidos políticos y coaliciones incluyendo los votos nulos, siendo que debió tomar en cuenta para determinar el porcentaje citado, la votación válida obtenida o (emitida) en lo individual como coalición parcial “Quintana Roo Avanza”; para fundar lo anterior, a continuación se transcribe el considerando 28 del acto impugnado. - - - - - - - - -

28. *Para el caso que nos ocupa, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, contendieron coaligados parcialmente en la jornada electoral ordinaria del tres de febrero del dos mil ocho, bajo la coalición parcial denominada "Quintana Roo Avanza" en lo que respecta a los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII, y XV, y los ayuntamientos de los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez, y Lázaro Cárdenas; en tal tesitura, debe observarse* ***en lo que toca a la distribución de la votación obtenida por la coalición parcial "Quintan Roo Avanza", a efecto de su distribución particular tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México,*** *el clausulado aplicable del respectivo convenio de coalición debidamente registrado ante este Instituto; así, en lo concerniente,* ***la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades partidistas, puntualiza que al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá, como porcentaje de votos que le aporta dicha Coalición al mencionado partido político, el seis punto dos por ciento de la votación estatal valida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y para el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulte de restarle la cantidad que represente dicho porcentaje a los votos que obtengan exclusivamente en los distritos electorales uninominales****.*

En virtud de lo antes descrito, la coalición parcial "Quintana Roo Avanza" obtuvo de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales VII, X, XI, XII, XIII, y XV, un total de setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho.

Ahora bien, ***derivado de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se tiene un total de trescientos cuarenta y ocho mil trescientos diecinueve votos, de los cuales, el seis punto dos por ciento, representa la cantidad de veintiún mil quinientos noventa y cinco punto setenta y ocho votos;*** *por lo tanto, del total de votos obtenidos por la coalición parcial "Quintana Roo Avanza", que representa la cantidad de setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho se deduce la cantidad de votos de veintiún mil quinientos noventa y cinco, y trae como resultado la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos puntos dos votos.*

En atención a lo antes anotado, la coalición parcial "Quintana Roo Avanza", le otorga en lo individual al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, los siguientes votos:

Partido Revolucionario Institucional: cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos punto dos votos.

Partido Verde Ecologista de México: veintiún mil quinientos noventa y cinco mil punto setenta y ocho.

Partiendo de la consideración anterior, a dichos institutos políticos antes referidos, adicionando la votación obtenida por cada uno de los mismos en los restantes distritos electorales uninominales en los cuales contendieron de forma individual, es decir en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y XIV, les corresponde la votación total particular siguiente:

Partido Revolucionario Institucional: Ciento cuarenta y siete mil doscientos ochenta y seis.

Partido Verde Ecologista de México: Veintiséis mil ochocientos veintiséis.

Cabe señalar que para resolver el presente asunto con estricto apego a derecho, resulta conveniente analizar las consideraciones de fondo que en su oportunidad hizo este Tribunal Electoral de Quintana Roo al momento de resolver sobre la impugnación presentada por la coalición política denominada "Con la Fuerza de la Gente", en contra del convenio de coalición parcial entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que diera origen al expediente JIN/020/2007, toda vez que la inconformidad versa precisamente sobre la aplicación de la cláusula séptima del convenio. Lo anterior, deviene de un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no requiere de prueba alguna, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral- - - - - - - - - - - - - - - - -

En razón de lo anterior, este órgano resolutor acudió a su archivo jurisdiccional y tuvo a bien estudiar la documental pública consistente en la sentencia de fondo recaída al expediente JIN/020/2007, dictada en fecha veinte de diciembre del año dos mil siete por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que por su naturaleza, autenticidad y por los hechos que ella refiere, se le otorga valor probatorio pleno, tal y como lo manda el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Resolución que al no haber sido impugnada quedó firme con toda su fuerza legal. - - - - - - - - - - - - - -

Una vez analizada la resolución en cita, se observó que en el punto **2.** del Considerando TERCERO, este órgano jurisdiccional cuando refiere al contenido de la cláusula séptima del multicitado convenio hace mención expresa de lo debe entenderse por "**votación estatal válida emitida**", identificándola precisamente como la **"votación válida emitida"**, incluso se hace la precisión a la autoridad administrativa electoral para que, tales conceptos sean tomados en cuenta en la etapa correspondiente a los resultados y a la declaración de validez de las elecciones. También se hizo la distinción entre el universo de la "votación válida emitida" en una determinada elección, y la votación válida obtenida (o emitida) a favor de cada partido contendiente; por lo que esta autoridad jurisdiccional concluyó que "…***es a la votación válida que obtenga (en lo individual) la coalición parcial*** *entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde*

Ecologista de México, en aquellos distritos en los que participa, ***a la que deberán aplicarse los porcentajes convenidos.”***, lo anterior resulta visible a fojas 255, 256 y 257 del mencionado expediente y que a continuación se transcribe: - - -

> obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que participan en una elección; ya que los votos nulos, incluidos dentro de la "votación total emitida", no pueden ser distribuidos entre los partidos políticos precisamente por ser votos nulos; por lo que contrariamente a lo que afirma el actor, sí existe una relación entre los votos obtenidos por una coalición y los votos válidos emitidos.
>
> Para mayor precisión, debe tenerse en cuenta que tanto la "votación válida emitida" como la "votación total emitida" para una determinada elección, en principio, se obtiene según el procedimiento de escrutinio y cómputo que se realiza en cada casilla conforme a los artículos 202, 204, 205, 207 y demás relativos de la Ley Electoral de Quintana Roo y conforme a los cómputos distritales y/o municipales que posteriormente realizan los órganos electorales competentes. Para el caso que nos ocupa, **es menester distinguir que el universo de la "votación válida emitida" en una determinada elección, se conforma a su vez de la votación válida obtenida (o emitida) a favor de cada partido contendiente; es decir, la suma de la votación válida obtenida por cada partido político representa la "votación válida emitida" para la elección de que se trate; por lo que en este caso en particular, es a la votación válida que obtenga (en lo individual) la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en aquellos distritos en los que participa, a la que deberán aplicarse los porcentajes convenidos.** Por su parte, la "votación total emitida" únicamente se toma en cuenta para determinar el porcentaje que como "barrera legal" es indispensable obtener para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo señala el artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la coalición "Con la Fuerza de la Gente" se declara parcialmente fundado únicamente por cuanto a la aplicación de la fórmula para determinar el porcentaje establecido en la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial realizado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que la autoridad responsable ignoró las consideraciones hechas por esta resolutora y arbitrariamente no acató la sentencia antes referida, debiendo aplicar por tanto, el porcentaje convenido sobre la votación válida emitida que obtuvieron en los distritos en los que participaron como coalición parcial y no sobre la votación estatal emitida, tal como reclama el actor, porque de lo contrario se estaría en la posibilidad de distribuir votos que no fueron obtenidos por la coalición y al considerarse votos en demasía estaríamos frente a un ilegal caso de sobrerepresentación. -

Ahora bien, por cuanto a los demás argumentos hechos valer por la coalición impugnante cuando aduce que se le ha privado de sus derechos, toda vez

que se efectuó una interpretación inexacta de los preceptos legales de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo; al no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas. Debe decírsele a la Coalición impugnante que las consideraciones vertidas en el desarrollo de la fórmula de asignación que propone, y que deriva a su criterio en la asignación de otra diputación a su favor, son completamente inoperantes; esto es, lo inoperante de su agravio radica en que la actora parte de la falsa idea que desde la primera asignación de las diputaciones a los partidos políticos por haber alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se encontraban sobre representados; y por tanto, al entrar a la segunda parte del desarrollo de la fórmula de asignación por cociente electoral, equivocadamente resta la votación del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, pues en una interpretación errónea del artículo 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo considera que éstos han rebasado el tope legal, tal y como se verá mas adelante. - - - - - - -

En la misma tesitura, es de señalarse que el desarrollo de la fórmula para la asignación de Diputados por representación proporcional que propone el Partido Acción Nacional que actúa en el presente juicio como tercero interesado, es equivocada, toda vez que incluye en su cálculo factores numéricos errados, tal como la votación que corresponde en lo individual a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que derivan en operaciones aritméticas incorrectas, además que contrario a lo que sustenta, el Partido Revolucionario Institucional después de la asignación de una diputación por haber alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación aún no ha rebasado el tope legal establecido que evita la sobre representación, como más adelante se demostrará. - - - - - - - - - - - -

Antes que nada se debe tener en cuenta la sentencia recaída al expediente JUN/002/2008, que emitiera este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de febrero de este año, mediante la cual se modifica la votación emitida en el Distrito II y que en consecuencia, modifica el cómputo estatal de diputados por representación proporcional; lo anterior por tratarse de un hecho notorio para

este órgano jurisdiccional, el cual no requiere de prueba, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se debe precisar, que los cómputos distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa, que fueron impugnados ante Tribunal, que corresponden a los distritos IV y XIV los resultados que arrojaron dichos cómputos no fueron objeto de modificación alguna - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, se recompone el cómputo estatal correspondiente para efecto de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera: -

CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTADOS PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	VOTACION ANULADA DISTRITO II	V. E. E. MODIFICADA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	68,166	96	68,070
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	94,714	133	94,581
COALICIÓN QUINTANA ROO AVANZA	74,168	0	74,168
COALICIÓN CON LA FUERZA DE LA GENTE	63,751	07	63,744
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,230	16	5,214
PARTIDO NUEVA ALIANZA	25,294	46	25,248
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	3,634	0	3,634
VOTOS NULOS	13,362	14	13,348
VOTOS TOTALES	348,319	312	348,007

Una vez que ha sido modificada la votación estatal emitida, al haberse restado la votación que fue anulada por este Tribunal, procederemos a aplicar la fórmula prevista en la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial

"Quintana Roo Avanza", es decir, que de la cantidad correspondiente a **la votación válida obtenida por la coalición "Quintana Roo Avanza" que resultó ser de 74,168 (setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho),** se le otorga al Partido Verde Ecologista de México el 6.2% (seis punto dos por ciento), mismo que equivale a 4,598.41 (cuatro mil quinientos noventa y ocho punto cuarenta y un) votos; ahora bien, al Partido Revolucionario Institucional le corresponden lo que resulta de restar esta última cantidad a la votación válida obtenida por la coalición, por tanto le corresponden 69,569.59 (sesenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta y nueve) votos. - - - - - - -

Por consiguiente, se procede a sumarle al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, el porcentaje de votos obtenidos como coalición más los que obtuvieron como partido político de manera individual. Luego entonces, el Partido Revolucionario Institucional obtiene una votación de 164,150.59 (ciento sesenta y cuatro mil ciento cincuenta punto cincuenta y nueve) sufragios y el Partido Verde Ecologista de México 9,812.41 (nueve mil ochocientos doce punto cuarenta y un) votos. -

Hecho lo anterior, se tiene la certeza de la votación total estatal emitida de la cual se procede a estimar el porcentaje de la votación estatal obtenida por cada partido político y coalición, cuyos resultados se aprecian en el siguiente cuadro: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NUEVA ALIANZA	**25,248** **Veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho**	**7.255%**
ALTERNATIVA SOCIOCAMPESINA	**3,634** **Tres mil seiscientos treinta y cuatro**	**1.044%**
VOTOS NULOS	**13,348** **Trece mil trescientos cuarenta y ocho**	**3.835%**
VOTOS TOTALES	**348,007** **Trescientos cuarenta y ocho mil siete**	**100%**

A continuación, se debe analizar el marco normativo que sirve de base para hacer la asignación respectiva a aquellos partidos políticos que han alcanzado el umbral requerido, para tener derecho a la primera asignación, por lo que se transcriben los artículos 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 35 y 240 de la Ley Electoral local:

> **ARTÍCULO 54.-** La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:
>
> **I.** Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales. y
>
> II. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado.
>
> **III.** Ningún partido político o coalición podrá tener más del sesenta por ciento de los integrantes de la Legislatura por ambos principios, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
>
> La ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En relación a este Artículo 54 debe señalarse que el mismo fue declarado inaplicable de conformidad con el segundo resolutivo de la Sentencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de marzo de 2003, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002, promovida en contra del Decreto No. 07, publicado el 17 de julio de 2002; sin embargo, mediante Decreto Número 81 publicado en fecha 28 de noviembre

del año 2003, la X Legislatura del Estado de Quintana Roo consideró no modificar el artículo 54 de la Constitución local toda vez que al haber modificado el numeral 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, mediante Decreto 68 se fijó en ley el limite a lo que se denomina sobre representación, por considerar que con lo anterior, se había satisfecho lo necesario para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación levante la inaplicabilidad del citado precepto 54 de la Constitución Local. -

> **ARTÍCULO 35.-** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Particular, el Poder Legislativo se ejerce a través de **la Legislatura del Estado de Quintana Roo, misma que se integra con** quince diputados electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa y con **diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.**
> (…)
>
> **ARTÍCULO 240.-** Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, primeramente se debe determinar cuales son los partidos políticos que están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política de Estado, y se sujetará a las siguientes bases:
>
> I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el **2.5%** del **total de la votación estatal emitida**, se le asignará **una diputación**; y
>
> II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:
>
> a) Cociente electoral; y
>
> b) Resto mayor.
>
> Para la aplicación del primer elemento, **después de restada de la votación efectiva la utilizada** para la asignación de curules a los partidos políticos que obtuvieron **el 2.5%** de la votación estatal emitida, el total de votos que representa **la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir** con **el cociente que resulte**, se asignarán a los partidos políticos **tantas diputaciones como número de veces contenga** su volumen el cociente electoral obtenido.
>
> Por **votación efectiva, se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5%.**
>
> Si después de aplicar el cociente electoral, **aún quedaren diputaciones** por distribuir, **se utilizarán en forma decreciente los restos mayores**, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.
>
> **En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios**.
>
> Los diputados electos según el principio de representación proporcional **se**

asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido."

Antes de continuar es preciso advertir que se realizará un ejercicio hipotético de asignación, a fin de demostrar lo inoperante de las argumentaciones hechas valer por la Coalición impetrante que nos lleve a verificar, que la pretensión de la actora es imposible de colmar, ya que es, como se desprende de este ejercicio, a otro partido y no a ella a quien en su caso correspondería una asignación mas de Diputados por el principio de representación proporcional. Ahora bien, es menester tomar en cuenta la cantidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos y que de acuerdo a sus convenios preestablecidos designan a cada grupo parlamentario; esta relación será tomada en cuenta para no rebasar los topes legales establecidos. -

GANADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	**PARTIDO o COALICIÓN**	**GRUPO PARLAMENTARIO**
I	PRD	PRD
II	PRD	PRD
III	PRD	PRD
IV	PRD	PRD
V	PRD	PRD
VI	PRD	PRD
VII	PAN	PRD
VIII	PRD	PRD
IX	PRD	PRD
X	PAN	PRD

XI		
XII		
XIII		
XIV		
XV		

Así, con las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa, y con el total de la votación estatal emitida a todos los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el **2.5%**, se les asignaría una diputación; quedando de la siguiente manera: -

ASIGNACIÓN POR OBTENCIÓN DEL 2.5%			
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN ESTATAL OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	DIPUTADO
	68,070	19.56%	1
	164,150.59	47.17%	1
	63,744	18.32%	1
	9,812.41	2.82%	1
	25,248	7.26%	1
	3,634	1.04%	0

Así pues se daría cumplimiento a la Fracción I del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, al asignar diputaciones aplicando el 2.5% de la votación total (votación estatal emitida). -

Tenemos que el Partido Alternativa Social Demócrata no participaría en la asignación por no haber obtenido por lo menos el 2.5% que representan 8,700.17 (ocho mil setecientos punto diecisiete) votos de la votación total emitida; por lo que respecta a la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, se

designarían a cada partido político que la integra, de acuerdo a la lista presentada según lo establece su convenio de coalición. - - - - - - - - - - - - - - -

Como se anunció anteriormente, en atención a lo esgrimido por los representantes de la Coalición actora y del Partido Acción Nacional, es preciso analizar si el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México hasta aquí habrían rebasado el tope legal establecido en el artículo 240 de la Ley Electoral local, que señala que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen **un porcentaje del total del Congreso** que exceda en **dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; y** toda vez que el actor y el tercero interesado referidos sostienen que al no tener derecho a la asignación, la votación emitida a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no deberían tomarse en cuenta para la obtención de la votación ajustada, de lo que se tiene: - - - - - - - - - - - - - - - - -

	Votación Estatal Emitida	Porcentaje votación Estatal Emitida	Más 16 Puntos (TOPE)	Diputados ambos principios hasta ahora	Porcentaje del total del Congreso	Rebasa Si/No
PRI	164,150.59	47.17%	63.17	14	56%	No
PVEM	9,812.41	2.82%	18.82	2	8%	No

De lo anterior se tiene que contrariamente a lo argumentado por la coalición actora y por el tercero interesado Partido Acción Nacional; ninguno de éstos partidos ha rebasado el tope legal establecido, lo anterior es así, por que los catorce diputados por ambos principios que hasta el momento tendría el Partido Revolucionario Institucional representan **un porcentaje del total del Congreso de cincuenta y seis por ciento cantidad** que no excede los sesenta y tres punto diecisiete por ciento, que representa **a su porcentaje de votación estatal emitida** más **dieciséis puntos**; en el caso del Partido Verde Ecologista de México los dos diputados por ambos principios que hasta el

momento obtuvo, representan **un porcentaje del total del Congreso de ocho por ciento, cantidad** que no excede los dos punto ochenta y dos por ciento **de su porcentaje de votación estatal emitida** más **dieciséis puntos,** por tanto debe ser considerada la votación de cada uno de estos partidos para poder determinar la votación ajustada. -

Ahora bien, en vista que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México continúan participando por no exceder el tope legal de representación, se procede a obtener la votación ajustada para cada partido político, que no es más que la que resulta de restarle a la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos políticos que obtuvieron el 2.5% de la votación estatal emitida. Como se observa en el siguiente cuadro, la votación total efectiva es la que aparece al final de la segunda columna, siendo la que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% - - - - - -

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	2.50%	DIPUTADOS	VOTACIÓN AJUSTADA
PAN	68,070	-8,700.17	1	59,369.83
PRI	164,150.59	-8,700.17	1	155,450.42
PT	63,744	-8,700.17	1	55,043.83
	9,812.41	-8,700.17	1	1,112.24
Nueva Alianza	25,248	-8,700.17	1	16,547.83
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	331,025	-43,500.85	5	VOTACION AJUSTADA 287,524.15

Seguidamente, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo que establece la fracción II, inciso a) del artículo 240 de la citada Ley Electoral local; se procede a dividir la votación ajustada entre el número de curules que quedan por repartir, con el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente

electoral obtenido. -

Fórmula para obtener el Cociente Electoral, quedando 5 escaños por repartir.

VOTACIÓN AJUSTADA	DIPUTADOS X REPARTIR	COCIENTE ELECTORAL
287,524.15	5	57,504.83

PARTIDO	VOTACIÓN AJUSTADA	COCIENTE ELECTORAL	DIPUTADOS POR C. E.	DIPUTADOS ASIGNADOS
PAN	59,369.83	57,504.83	1.03	1
PRD	155,450.42	57,504.83	2.70	1
PT	55,043.83	57,504.83	0.95	0
	1,112.24	57,504.83	0.01	0
Nueva Alianza	16,547.83	57,504.83	0.28	0
TOTAL	287,524.15			

De lo anterior tenemos que atendiendo a la fórmula por cociente electoral, al Partido Acción Nacional le correspondería la asignación de una curul, y al Partido Revolucionario Institucional se le asignaría únicamente una curul, a pesar de que matemáticamente podría obtener hasta dos, sin embargo lo anterior no es posible, ya que de hacerlo así rebasaría el tope legal establecido en el mismo numeral 240 de la Ley Electoral de Quintana Roo que se desarrolla, y que ordena que ningún partido puede obtener más de quince diputados por ambos principios, y en la especie el Partido Revolucionario Institucional ya habría obtenido hasta ahora quince diputaciones, trece por el principio de mayoría relativa, y dos por el principio de representación proporcional. -

Continuando con la asignación, y toda vez que mediante el cociente electoral sólo sería posible asignar dos curules, debemos aplicar lo establecido en la fracción II, inciso b) del multicitado artículo 240, que refiere a la asignación por resto mayor, para lo cual quedarían tres escaños por repartir. - - - - - - - - - - - - -

PARTIDO	VOTACIÓN AJUSTADA	DIPUTADOS POR C. E.	VOTOS	DIPUTADOS RESTO MAYOR
PAN	59,369.83	-57,504.83	1,865	1
PRI	~~155,450.42~~	~~57,504.83~~	~~97,945.59~~	_
PT	55,043.83	_	55,043.83	1
	1,112.24	_	1,112.24	_
Nueva Alianza	16,547.83	_	16,547.83	1
	287,524.15			

Como se observa en el cuadro anterior, de las tres curules que quedaban por repartir y que se designan en forma decreciente, la primera se asignaría a la coalición “Con la Fuerza de la Gente” por contar con el resto de votos más alto, esto es 55,043.83 (cincuenta y cinco mil cuarenta y tres punto ochenta y tres). La siguiente asignación por resto mayor se otorgaría al Partido Nueva Alianza, que contaba con 16,547.83 (dieciséis mil quinientos cuarenta y siete punto ochenta y tres). Y la última asignación sería para el Partido Acción Nacional que le restaban 1,865 (mil ochocientos sesenta y cinco), cantidad superior a la del Partido Verde Ecologista de México que tendría tan sólo 1,112.24 (mil ciento doce punto veinticuatro). -

Como resultado de la asignación por representación proporcional que ha realizado esta autoridad jurisdiccional de manera hipotética, se tiene que contrariamente a lo señalado por la coalición actora, de la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional prevista en la legislación electoral; al aplicar la fórmula prevista resulta que no es posible otorgarle a la coalición “Con la Fuerza de la Gente” más de dos curules como ya le fue otorgada, en virtud de que la votación estatal obtenida

por ésta no lo permitió; para reflejar todo lo que se ha venido desarrollando se presenta el siguiente cuadro: -

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	1a ASIGNACIÓN POR EL 2.5% DE VOTACIÓN (8,700.17 VOTOS)	VOTACIÓN AJUSTADA (Votación total menos el 2.5%)	COCIENTE ELECTORAL (Votación ajustada entre # de curules pendientes por repartir)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	RESTO MAYOR = (Votación ajustada menos cociente electoral)	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL DIPUT POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	68,070	1	1	59369.83	57504.83	1	1865	1	4
PRI	164,150.59	13	1	155450.42	57504.83	1	97945.59		15
PT	63,744		1	55043.83	57504.83	No alcanza	55043.83	1	2
	9,812.41	1	1	1112.24	57504.83	No alcanza	1112.24		2
Nueva Alianza	25,248		1	16547.83	57504.83	No alcanza	16547.83	1	2
TOTALES	**331,025**	15	5	287,524.15	287,524.15	2	172,514.49	3	**25**

Ahora bien, tal y como se advirtió, lo anterior fue un ejercicio hipotético, y a pesar que existen diversas diferencias entre el resultado antes precisado y la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Tribunal Electoral de Quintana Roo sólo puede pronunciarse por cuanto a los agravios hechos valer por la Coalición actora y toda vez que no es a ésta a quien beneficia debe quedar inalterada la asignación hecha por el citado Consejo General. -

Como ha quedado plenamente demostrado, es a otro partido político, distinto a la coalición impugnante a quien le correspondería una Diputación más por este principio de representación proporcional, y toda vez que dicho instituto político no acudió ante esta autoridad Jurisdiccional a hacer valer sus derechos en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, consintiendo el acto de la autoridad administrativa electoral, dicha resolución ha quedo firme, por cuanto corresponde a dicho partido político. -

En vista de los antes expuesto y fundado, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar fundados pero inoperantes los argumentos esgrimidos por la

coalición actora, toda vez que no es a ella a la que beneficia lo esgrimido en el presente medio de impugnación, por lo tanto queda incólume el Acuerdo del Consejo General de fecha diez de febrero del dos mil ocho, por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional. - -

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 44, 47, 48, 50 fracciones VI, VII y VIII, 88, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha diez de febrero del presente año, para quedar como se precisa en el considerando TERCERO de la presente resolución.- -

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo por medio del cual se asignan Diputados por el principio de representación proporcional, de fecha diez de febrero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.- -

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a los Terceros Interesados, y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - - - - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL

MAGISTRADO

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA